

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1640

COMISIONES DE POBLACIÓN Y DESARROLLO
HUMANO, DE COMERCIO, DE PETICIONES,
PODERES Y REGLAMENTO Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA

Impreso el día 29 de octubre de 2010

Término del artículo 113: 9 de noviembre de 2010

SUMARIO: Ley 17.622 –sobre creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)–. Modificación. (64-S.-2010.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Comercio, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la ley 17.622, de creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos —INDEC— y tenido a la vista los expedientes 6.074-D.-09 (Milman y otros: de ley. Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–. Reforma integral), 6.098-D.-09 (Agosto y Obeid: de ley. Instituto Nacional de Estadística y Censos. Régimen. Derogación de la ley 17.622), 257-D.-10 (Pérez, A: de ley. Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, ley 17.622. Modificación –reproducción del expediente 436-D.-08), 1.183-D.-10 (De Narváez y otros: de ley. Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–. Creación como órgano descentralizado; derogación de la ley 17.622), 2.286-D.-10 [Triaca y otros: de ley. Régimen para el Sistema Estadístico Nacional y la Agencia Nacional de Estadística y Censos; creación del Consejo Federal de Estadísticas (CFE), de la Agencia Nacional de Estadística y Censos (ANEC) como organismo descentralizado y autárquico en jurisdicción del Honorable Congreso de la Nación, del Consejo Asesor de Estadísticas (CAE) como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, y la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento del Sistema Esta-

dístico Nacional en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación; incorporación del capítulo III bis al título XII del Código Penal sobre la comisión de fraude en las estadísticas oficiales; derogación de las leyes 17.622 y 21.779], 2.649-D.-10 (Bullrich y otros: de ley. Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–. Creación. Derogación de la ley 17.622 y del decreto 3.110/70), 2.946-D.-10 (Daher y otros: de ley. Creación del Sistema Estadístico Nacional) y 3.745-D.-10 (Fein y otros: de ley. Creación del Sistema Estadístico Nacional. Derogación de la ley 17.622); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 17.622, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo rector del Sistema Nacional de Estadística y Censos, como ente descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado.

Art. 2° – Incorpórase al Sistema Estadístico Nacional como inciso d), del artículo 4° de la ley 17.622, el siguiente:

d) El Consejo Federal de Estadística y Censos.

Art. 3° – Derógase el inciso b), apartado 2, del artículo 4°, de la ley 17.622.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° bis: La administración y representación legal del INDEC estará a cargo de un director o directora con título universitario de carreras de duración no menor de cinco años que acredite su idoneidad específica de acuerdo a las funciones del ente. El Poder Ejecutivo nacional procederá a su designación –y a la de un vicedirector o vicedirectora, que lo reemplazará en caso de ausencia– de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5° ter.

Art. 5° – Incorporárase como artículo 5° ter de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° ter: El director o directora y el vicedirector o vicedirectora del ente serán seleccionados mediante concurso público de antecedentes y oposición.

El jurado estará integrado por cinco (5) miembros con la siguiente representación:

Un (1) representante de la Sociedad Argentina de Estadísticas; un (1) representante del Consejo Federal de Estadística y Censos con destacada experiencia profesional en estadística; dos (2) representantes de dos universidades nacionales que cuenten con carreras en áreas estadísticas y que entre sus antecedentes profesionales acrediten destacada experiencia en la materia, elegidos por el Consejo Interuniversitario Nacional, y un (1) representante designado por el Poder Ejecutivo nacional.

El jurado elaborará una terna vinculante de candidatos para cada cargo que será elevada al Poder Ejecutivo nacional para que el o la presidenta elija a uno de ellos y efectúe su designación con acuerdo del Senado. La remoción del director o directora y vicedirector o vicedirectora también requerirá el acuerdo del Senado.

La intervención del Senado de la Nación y el concurso constituyen actos preparatorios de la decisión del Poder Ejecutivo nacional.

El personal de planta permanente será designado de conformidad a lo establecido en las normas que regulan su ingreso a la administración pública conforme lo dispuesto por el decreto 2.098/2008, o la norma que en el futuro lo reemplace, no pudiendo excepcionarse su aplicación en ningún caso.

Art. 6° – Incorporárase como artículo 5° quáter de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° quáter: son atribuciones del director o directora:

- a) Ejercer la representación legal y la administración general del INDEC;
- b) Elaborar el presupuesto de gastos y recursos y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional para su tratamiento por el Congreso de la Nación;

- c) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica del INDEC;
- d) Asegurar el cumplimiento de las funciones del instituto descriptas en el artículo 5°.

Art. 7° – Incorporárase como artículo 5° quinquies de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° quinquies: Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional, que tendrá el carácter de permanente.

La comisión bicameral se integrará por diez miembros de ambas Cámaras, constituida por cinco miembros de la Honorable Cámara de Senadores y por cinco miembros de la Honorable Cámara de Diputados, respetando la proporción de la representación política de ambas Cámaras.

La comisión se dictará su propio reglamento. Anualmente la comisión nombrará sus autoridades: un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que podrán ser reelegidos.

Los dos primeros cargos deberán recaer sobre legisladores de distinta Cámara y bancada. La presidencia será alternativa y corresponderá un año a cada Cámara.

La comisión bicameral tiene como objetivos esenciales las siguientes acciones:

- a) El monitoreo, seguimiento y aplicación de la presente ley y sus modificatorias, reglamentarias y leyes conexas;
- b) Realizar el monitoreo y seguimiento de las políticas públicas de estadísticas y censos;
- c) Realizar el monitoreo y seguimiento del Programa Anual de Estadística y Censos;
- d) La democratización y transparencia de la información de las estadísticas públicas nacionales;
- e) La integralidad de las acciones de todos los actores intervinientes en el diseño e implementación de las políticas del área;
- f) El monitoreo y seguimiento de las partidas presupuestarias asignadas al INDEC y a los servicios estadísticos que conforman el Sistema Estadístico Nacional;
- g) Presentar un informe anual y uno de avance semestral que evalúen los resultados de la gestión INDEC y del Sistema Estadístico Nacional.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión Bicameral deberá recabar y recibir toda la información necesaria al Poder Ejecutivo de la Nación, sus ministerios y sus dependencias, como así también a los diversos organismos y estamentos del Estado nacional; relevar las acciones que,

en el marco de los diversos planes y programas nacionales, se ejecutan desde el nivel central del estado nacional o en forma descentralizada a través de los estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales, y/o cualquier otro ente estatal; promover el debate de los proyectos de ley que contengan reformas de las políticas públicas, planes y programas estadísticos y de censos que sean considerados prioritarios por ambas Cámaras.

La comisión bicameral deberá convocar anualmente a una audiencia pública que tenga como objetivo evaluar el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, el programa anual, el proceso de regularización del INDEC y el desempeño del director y vicedirector del organismo, promoviendo la participación de la sociedad civil, académicos y técnicos responsables de la formulación de las políticas públicas.

La Comisión Bicameral recibirá denuncias sobre el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional y sobre el desempeño de sus autoridades.

Art. 8° – Créase el Consejo Federal de Estadística y Censos, como órgano de articulación y concertación regional, para el diseño y planificación de políticas de estadísticas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina.

Estará integrado por:

- a) El director o directora del Instituto de Estadística y Censos, quien lo presidirá;
- b) Un (1) director o directora por cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ejercen la máxima autoridad del organismo estadístico de la jurisdicción;
- c) Tres (3) miembros del Poder Ejecutivo nacional: uno por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; uno por el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales y otro por la Jefatura de Gabinete de Ministros, los que no deberán tener un rango inferior a subsecretario.

Art. 9° – Son funciones del Consejo Federal de Estadística y Censos, las siguientes:

- a) Aprobar su reglamento de funcionamiento;
- b) Asesorar y avalar el Programa Anual Estadístico, contemplando las demandas del conjunto del territorio nacional y la estructuración y seguimiento del funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional;
- c) Asesorar y avalar el proyecto de presupuesto del INDEC;
- d) Asesorar y avalar la asignación de recursos a los servicios integrantes del Sistema Estadístico Nacional;

e) Intervenir en el proceso de toma de decisión sobre la elección de delegados a los congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones específicas, asegurando la participación de los organismos periféricos;

f) Asesorar y avalar, previo consejo de especialistas, nuevas metodologías para su posterior aplicación;

g) Seleccionar a su representante para integrar el jurado de selección del cargo de director o directora y vicedirector o vicedirectora del INDEC entre los máximos responsables estadísticos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 10. – Suprímese del inciso b) del artículo 5° de la ley 17.622 la parte que se extiende desde "... con su correspondiente presupuesto por programa..." hasta el final.

Art. 11. – Suprímese el artículo 19 de la ley 17.622.

Disposiciones transitorias

Art. 12. – A partir de la fecha de promulgación de la presente ley y hasta los treinta (30) días corridos posteriores, el Poder Ejecutivo nacional llamará a concurso para designar al director o directora y al vicedirector o vicedirectora del INDEC, según el procedimiento establecido en el artículo 5° ter de la ley 17.622.

El procedimiento del concurso se ajustará a las siguientes previsiones:

1. Por cada jurado titular se elegirá uno suplente. Sólo se admitirá la recusación con causa que será sustentada por el mismo jurado que, a ese efecto, se integrará con uno o los jurados suplentes que fueran necesarios.
2. La convocatoria, que incluirá la integración del jurado, se publicará en el Boletín Oficial y en los dos principales diarios de circulación nacional.
3. La recepción de las solicitudes de los postulantes se realizará hasta los treinta (30) días corridos de la fecha de la convocatoria.
4. El jurado fijará las pautas a seguir para la evaluación de los antecedentes y la calificación de la prueba de oposición.
5. El jurado indicará los temas de la prueba de oposición que será oral y pública.
6. Los temas se darán a conocer con una antelación de diez (10) días corridos de la fecha establecida para la prueba aludida.
7. Dentro de los treinta (30) días corridos de la realización de la prueba se expedirá el jurado, proponiendo la terna correspondiente para cada cargo.
8. Dentro de los veinte (20) días corridos de conocido el dictamen del jurado, el presidente elegirá un integrante de la respectiva terna y elevará al Senado de

la Nación el pliego pertinente para su aprobación por dicho cuerpo, que tendrá un plazo máximo de treinta (30) días corridos para cumplir con dicho trámite.

Art. 13. –En la constitución del jurado para la primera elección del director o directora y vicedirector o vicedirectora del INDEC antes de la conformación del Consejo Federal, el representante será el máximo responsable del organismo estadístico provincial de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que resulte elegida por sorteo entre todas las jurisdicciones del país.

Art. 14. –El Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC– redefine, mediante esta ley, su situación jurídico-institucional, manteniendo sus áreas dependientes así como sus competencias, unidades organizativas con sus respectivos cargos dotaciones de personal, patrimonio, bienes y créditos presupuestarios, manteniendo el personal sus respectivos niveles y grados escalafonarios vigentes al 31 de diciembre de 2006 en la medida en que hubiesen sido obtenidos mediante concurso.

El director o directora del ente deberá, en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos desde su designación, convocar a los concursos necesarios para la cobertura de los cargos con funciones simples y de los cargos con funciones ejecutivas de conformidad con la normativa vigente.

Art. 15. – Facúltase, por única vez, a la comisión bicameral para designar al director interventor del INDEC, quien conducirá el organismo por el término de noventa (90) días o hasta que asuma el director.

De inmediato el funcionario se abocará a examinar las decisiones administrativas expedidas desde el 1° de enero de 2007 y hasta el momento de su posesión del cargo, determinando las que deben permanecer y cuáles tienen que quedar sin efecto. Las resoluciones que adopte al respecto se comunicarán a la comisión bicameral.

Asimismo, dará estricto cumplimiento a lo prescripto en el artículo 16 de la presente ley.

A partir del nombramiento del director interventor del instituto, dispónese el cese en las funciones que desempeñan de la directora y del director técnico del INDEC y de quienes ostensiblemente hayan estado involucrados en acciones intimidatorias y de hostigamiento al personal del organismo.

Al concluir su cometido el interventor elevará un informe de gestión a la comisión bicameral.

Art. 16. – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan sin efecto los desplazamientos de trabajadores del organismo que hayan sido dispuestos a partir del 31 de diciembre de 2006, los cuales retomarán las categorías y condiciones en las cuales revistaban, ya sea en la planta permanente, transitoria u otras modalidades de contratación existentes en dicho momento. En el caso del personal que renunciara, el director interventor procederá a invitarlo a reintegrarse en las condiciones en que revistaba al momento de dicha renuncia. Asimismo, se restituirán y compensarán las rebajas salariales sufridas por el personal

que permaneció en el organismo durante el período de referencia.

Por única vez, con carácter reparatorio, se dispondrá el pase directo a planta permanente de los trabajadores que revistaban al 31 de agosto de 2007, en planta transitoria, resolución 48/02 y contratos por terceras instituciones; en este último caso, sin quita salarial, respetándose, en todas las situaciones, el nivel, grado, antigüedad y funciones desempeñadas hasta la fecha referida conforme lo establecido en el Convenio Sectorial SINAPA (decreto 993/91). A los trabajadores incluidos en esta cláusula transitoria se les reconocerá la estabilidad laboral en forma inmediata.

Del mismo modo, se revisarán las designaciones del personal realizadas en las categorías A, B, C y de otras funciones de conducción, a partir del 31 de diciembre de 2006, así como también las de aquellos asignados a cumplir tareas descriptas en el SINEP como funciones ejecutivas.

Se cerrarán todas las investigaciones sumariales realizadas al personal desde el 31 de diciembre de 2006 y hasta la asunción del director interventor.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 21 de octubre de 2010.

Elsa S. Quiroz. – Héctor E. del Campillo. – Miguel A. Giubergia. – Walter Agosto. – Horacio A. Alcuaz. – Gumersindo Alonso. – Jorge Álvarez. – Eduardo Amadeo. – Alcira S. Argumedo. – Lucio B. Aspiazú. – Verónica Benas. – Atilio F. Benedetti. – Elisa Carca. – Carlos A. Carranza. – Norah S. Castaldo. – Alicia Ciciliani. – Eduardo Costa. – Cristina Cremer de Busti. – Gustavo Cusinato. – Zulema B. Daher. – Alfonso de Prat Gay. – Norberto Erro. – Liliana Fadul. – Carlos A. Favario. – Mónica Fein. – Rodolfo A. Fernández. – Gustavo A. Ferrari. – Héctor Flores. – Ulises U. Forte. – Francisco Fortuna. – Irma A. García. – Estela R. Garneró. – Claudia F. Gil Lozano. – Silvana Giudici. – Eduardo E. Kenny. – Rubén Lanceta. – Marcelo López Arias. – Claudio Lozano. – Ricardo Mansur. – Heriberto Martínez Oddone. – Julio C. Martínez. – Mario R. Merlo. – Gabriela Michetti. – Gerardo Milman. – Juan C. Morán. – Alfredo Olmedo. – Sergio Panza. – Fabián F. Peralta. – Adrian Pérez. – Alberto Pérez. – Federico Pinedo. – Ramón Puerta. – Hilda Re. – María F. Reyes. – Gustavo Serebrinsky. – Felipe Solá. – Fernando Solanas. – María L. Storani. – Alicia Terada.

En disidencia parcial:

Laura Alonso. – Paula Bertol. – Alberto J. Triaca.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA LAURA ALONSO

Señora presidente:

Me dirijo a usted en mi carácter de vocal de la comisión que usted preside a fin de presentar mi disidencia parcial respecto del expediente 64-S.-10 (CD.-85/10), de reforma del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). A continuación expongo mis razones.

FUNDAMENTOS

En un Estado de derecho, las estadísticas públicas deben ser elaboradas y publicadas en el marco de un sistema integrado, coherente, confiable y auditable. El acceso a información estadística veraz, oportuna y completa, también debe estar garantizado. Cabe decir que la información estadística es una herramienta esencial para el diseño y la implementación de políticas públicas razonadas, fundadas y efectivas. Es, en este sentido, que la calidad, la transparencia, la comparabilidad y la continuidad de las estadísticas oficiales es esencial para planificar, medir y evaluar el desarrollo y las transformaciones económicas, demográficas, socioeconómicas e institucionales de un país.

Las estadísticas alimentan diagnósticos, pronósticos, propuestas y críticas informadas y responsables. Para el Estado son un instrumento indispensable e inestimable de planificación y evaluación de sus acciones y de sus omisiones. Para la sociedad, las estadísticas son una fuente de información para el debate, la crítica, las propuestas y la rendición de cuentas. Pero para que todo ello funcione adecuadamente las estadísticas oficiales deben ser confiables, comparables y auditables.

El primero de los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de Naciones Unidas establece que 'las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a mantenerse informados.

El mayor activo de todo instituto de estadística es su credibilidad. Esta se construye a partir de una serie de principios y prácticas: la imparcialidad, la coherencia, el nivel técnico y profesional de sus miembros, la infraestructura, la capacidad de asistir técnicamente a propios y ajenos, entre otros.

Sin embargo, desde enero de 2007 y como resultado de la intervención política de funcionarios del gobierno del presidente Néstor Kirchner, el deterioro de la imagen, la credibilidad y la confianza en el INDEC, tanto a nivel local como internacional, ha sido profundísimo. Esta situación se ha producido a través de la adulteración de bases de datos e índices, el hostigamiento y el desplazamiento de personal profesional, la brusca caída

de publicaciones y la aparición masiva de nuevos empleados sin formación especializada con el solo objeto de cumplir con la misión política de mantener el control sobre las cifras y los empleados.

Por estas razones, un grupo de diputados nacionales de distintos bloques de la oposición, junto con especialistas de renombre en el área estadística y ex trabajadores del INDEC, consensuamos y elaboramos un proyecto de ley para reformar completamente el sistema y la producción de las estadísticas oficiales en nuestro país. Este proceso concienzudo, enriquecedor y profundo llevó casi seis meses de intenso trabajo.

Sin embargo, por esas cosas propias de la vida parlamentaria, que suele resultar complejo explicar y justificar ante la ciudadanía, el Senado de la Nación dio media sanción a un proyecto limitado de reforma de la ley vigente.

Frente a la urgente situación planteada en el INDEC y procurando que una solución parlamentaria llegue rápidamente, la mayoría de los bloques de la oposición decidimos introducir pocas modificaciones a la media sanción del Senado, que volverá a la Cámara de origen para un nuevo tratamiento.

Termina el año parlamentario. La reforma total del Sistema Estadístico Nacional no está en la agenda y el debate seguirá en 2011 dado que las modificaciones que pueda introducir la Cámara de Diputados deberán ser discutidas y aprobadas, o no, por el Senado de la Nación.

Con viento a favor, durante los primeros meses de 2011, el Senado podría sancionar la reforma de la ley 17.622 y, recién entonces, algún paliativo a las graves irregularidades vividas en el INDEC podría ver la luz si el Poder Ejecutivo promulgara la ley sin observaciones.

Me pregunto entonces si no hemos equivocado la estrategia.

Si bien he acompañado con mi firma el dictamen de la mayoría, que entiendo es correcto y mejora la media sanción del Senado, debo reconocer que no es suficiente para resolver la profundidad de la crisis del INDEC y las debilidades del Sistema Estadístico Nacional.

No puedo dejar de lamentar que se ha perdido una valiosa oportunidad para diseñar una reforma profunda y amplia. No puedo dejar de lamentar las horas de debate e intercambio con analistas, expertos y técnicos especializados del mundo académico y del propio INDEC que no se ven reflejados en el dictamen de la mayoría.

Este tratamiento por las dos Cámaras del Congreso debe llamar a la reflexión. El año parlamentario podría haber finalizado con una nueva ley para el Sistema Estadístico Nacional y el INDEC. Al final del camino, quedamos atrapados en la reforma de apenas algunos artículos frente a la oportunidad perdida de sancionar una nueva ley.

Las modificaciones introducidas al dictamen de mayoría buscan poner fin a la intervención, concursar el cargo de director y devolver cierta tranquilidad y dignidad a los trabajadores desplazados u hostigados. Sin embargo, aun con estas modificaciones, se resuelve muy poco de los problemas reales del INDEC dejando afuera importantes propuestas que podrían mejorar sustancialmente la credibilidad y la calidad de la producción de estadísticas oficiales en nuestro país.

Entre las principales cuestiones que el dictamen aprobado no contempla, se destacan las siguientes:

1. Sobre el mantenimiento del INDEC bajo la órbita del Ministerio de Economía. En este sentido, en el proyecto de ley que presentáramos con el diputado Triaca y otros (expediente 2.286-D.-2010) proponía la creación de una Agencia Nacional de Estadísticas y Censos que, como organismo descentralizado, autónomo y autárquico, estuviera acorde con los conceptos y prácticas de las burocracias modernas a fin de romper con la dependencia política que ahoga al Instituto.

2. Sobre la duración del mandato del director y su reelección. No se especifican en el dictamen de mayoría. En el proyecto anteriormente mencionado, proponíamos un mandato de seis (6) años, renovables sólo por un período.

3. El dictamen aprobado no contempla un régimen de profesionalización de los recursos humanos del INDEC. En este sentido, el proyecto que presentáramos establecía que el director general apoyado por el Consejo Asesor de Estadísticas tenía a su cargo resolver los concursos públicos abiertos internos y externos de antecedentes y oposición para la selección de los responsables de las áreas operativas del INDEC. Los demás funcionarios y empleados serían designados de acuerdo con el régimen de selección que estableció el propio organismo. (Esto tiene estrecha relación con el punto 1, en cuanto a la creación de una agencia, ya que se previó el establecimiento de un régimen salarial específico.)

4. Sobre la articulación del Sistema Estadístico Nacional (SEN). El proyecto que presentáramos oportunamente buscó dar una solución a la falta de articulación a través de la creación de un Consejo Federal de Estadísticas, el cual estaba integrado por el conjunto de organismos, oficinas o unidades organizativas integrantes del SEN. En este esquema, la secretaría permanente era ejercida por el INDEC. Además el proyecto de ley contemplaba la conformación de un Consejo Asesor de Estadísticas, que sirviera de ámbito para la cooperación técnica, bilateral y multilateral. El mismo estaba integrado por nueve (9) miembros, reconocidos por su trayectoria académica y profesional.

5. Sobre el concurso público para la selección del director. El dictamen de mayoría no propone la utilización de Internet como herramienta para promocionar la transparencia en la publicación del llamado, la publicidad del listado de concursantes y de sus antecedentes,

los resultados del concurso, la conformación y los miembros del jurado, entre otros puntos salientes.

6. Sobre el secreto estadístico. El dictamen de mayoría no establece los principios de la política de secreto estadístico. Debería prohibirse taxativamente la difusión, utilización o publicación de las declaraciones y/o datos individuales a fin de evitar la identificación de las personas o las entidades que lo brindaron.

7. Sobre la reserva metodológica. El dictamen de mayoría no realiza mención alguna sobre la reserva metodológica. En este sentido, en ningún caso se puede proveer los listados de hogares, de personas físicas o jurídicas de establecimientos u otras unidades que integren una muestra, ni tampoco el diseño de la muestra ni su cobertura detallada.

8. Sobre el acceso, la transparencia y la reutilización de los datos. El dictamen de mayoría no garantiza el derecho al acceso, la transparencia y la reutilización de los datos producidos por el INDEC. Tal como está planteado en el expediente 2.286-D.-2010, los datos deberían estar a disposición del público en forma oportuna para preservar su vigencia y con el mayor nivel de apertura y desagregación compatible con las previsiones del secreto estadístico, la reserva metodológica y demás leyes en materia de protección de datos personales.

Por todos estos argumentos esgrimidos, es que presento esta disidencia parcial.

Laura Alonso.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Comercio, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión, por el cual se modifica la ley 17.622, de creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC– y creen innecesario abundar en más detalles, por lo que aconsejan su sanción.

Elsa S. Quiroz.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Desarrollo Humano, Comercio, Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el cual se modifica la ley 17.622, de creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Objeto y principios de la actividad estadística

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del Sistema Estadístico Argentino (SEA), integrado por los servicios estadísticos de los organismos nacionales, provinciales y municipales.

Su finalidad es regular dicha actividad con los siguientes principios:

- a) Alta capacidad técnica;
- b) Secreto estadístico;
- c) Pertinencia;
- d) Transparencia;
- e) Rigurosidad;
- f) Autonomía, técnica;
- g) Comparabilidad;
- h) Eficiencia;
- i) Centralización normativa;
- j) Descentralización operativa;
- k) Legalidad objetiva;
- l) Confiabilidad;
- ll) Neutralidad;
- m) Motivación en la decisión.

Las estadísticas a las que refiere esta ley son:

1. Las realizadas a través de censos, encuestas o registros administrativos, incluyendo las que provienen de la integración de las cuentas públicas nacionales, provinciales y municipales.

2. Las estadísticas exigidas por los convenios suscritos por la Nación.

3. La actividad estadística de instituciones o particulares producto de acuerdos, convenios o contrataciones que realicen los órganos del SEA.

De la actividad estadística pública

Art. 2° –Corresponde al Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los otros órganos del Sistema Estadístico Argentino determinar la actividad estadística que sea de interés público de conformidad con esta ley.

Art. 3° – La función estadística pública se desarrollará en el ámbito de la administración del Estado por el CONAES, el Instituto Nacional de Estadística, el CAESE, CONFÉ y las unidades de los diferentes departamentos ministeriales y de cualesquiera otras entidades públicas dependientes de la misma a las que se haya encomendado aquella función.

Art. 4° – Todas esas oficinas ordenarán los registros y archivos que puedan tener utilidad estadística, en el área de su competencia; informatizándolos para facilitar, tanto la explotación de datos administrativos a

efectos estadísticos, como la entrega a los interesados de cualquier información contenida en dichos registros y archivos en los términos que establezca la legislación sobre la materia.

Art. 5° – Cuando la naturaleza de determinadas estadísticas lo requiera, los servicios estadísticos competentes podrán acordar su realización a través de la celebración de acuerdos, convenios o contratos con particulares o con otros organismos de la administración del Estado, quienes quedarán también obligados al cumplimiento de las normas de la presente ley.

Art. 6° – Las personas de existencia física o jurídica del sector privado y del sector público no estatal podrán realizar libremente todo tipo de actividad estadística, pero las que sean declaradas de interés público se regirán por la presente ley.

TÍTULO II

De los organismos del Sistema Estadístico Argentino

Art. 7° – El Sistema Estadístico Nacional estará integrado por los siguientes organismos y oficinas:

- a) El Consejo Nacional Estadístico (CONAES);
- b) El Instituto Nacional de Estadística (INE);
- c) El Consejo Académico Económico y Social (CAESE);
- d) El Comité Federal de Estadística (COMFE);
- e) Las oficinas de estadística, que integran el Anexo de la presente y que forma parte de ella.

Composición y atribuciones del CONAES

Art. 8° – La dirección y administración del SEA estará a cargo del Consejo Nacional Estadístico (CONAES), compuesto por veinticuatro (24) miembros titulares. El Poder Ejecutivo nacional designará a doce (12) consejeros, tratando que los mismos sean representativos de cada área ministerial. Los doce (12) miembros restantes serán: seis (6) legisladores nacionales integrantes de la Honorable Cámara de Senadores, tres (3), por la mayoría, dos (2) por la primera minoría y uno (1) por la segunda minoría; y seis (6) de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación tres (3), por la mayoría tres, dos (2) por la primera minoría y uno (1) por la segunda minoría.

La duración del mandato de los consejeros será de cuatro (4) años.

Art. 9° – Los miembros del CONAES durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del consejo elegidos por su calidad institucional de legisladores cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades de función por las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por los nuevos representantes que designen los

cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

Art. 10. – El CONAES deberá elaborar una memoria anual de su actividad y elevarla para su consideración a ambas Cámaras del Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 11. – El Consejo Nacional Estadístico Argentino (CONAES), reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Orientar, supervisar, dirigir, auditar y evaluar el desarrollo de toda la actividad estadística de carácter nacional, velando por la autenticidad de la información. Para tal fin podrá determinar y planificar la identificación de unidades de observación, así como también la obtención, recopilación, centralización, tratamiento, conservación y divulgación de datos cualitativos y cuantitativos para elaborar estadísticas útiles y de calidad con el propósito de facilitar la evaluación del desarrollo de la sociedad en su conjunto;
- b) Aprobar o rechazar el Plan de Estadística Nacional presentado por el Instituto Nacional de Estadística y determinar la actividad estadística que sea de interés público de conformidad con esta ley;
- c) Designar y remover a los integrantes del directorio Instituto Nacional de Estadísticas, conforme a lo establecido en la presente ley;
- d) Dictaminar acerca de la aprobación o no de los proyectos de Convenios de Asistencia Técnica y Financiera con organismos nacionales o internacionales de materia estadística, todo en consonancia con lo dispuesto por la Constitución Nacional, al respecto;
- e) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento del organismo, del INE y del CAESE. Como asimismo resolver acerca de las transgresiones a la presente ley y sobre su reglamentación que le eleve el INE para su tratamiento;
- f) Recabar del Instituto Nacional de Estadística y de los demás servicios estadísticos de la administración del Estado los informes que considere precisos para el seguimiento de la actividad estadística desarrollada por los mismos;
- g) Establecer relaciones en materia estadística con los organismos internacionales y con las oficinas centrales de estadística de países extranjeros, de acuerdo y en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto. Como asimismo representar al SEA en las reuniones internacionales de estadística, función que podrá delegar a

uno o más funcionarios del Instituto Nacional Estadística para tal fin;

- h) Otorgar el carácter de estadística oficial a las estadísticas producidas por los integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

TÍTULO IV

Del Instituto Nacional de Estadísticas

Art. 12. – Créase el Instituto Nacional de Estadística (INE) como una entidad autárquica y descentralizada del gobierno nacional, y rector del Sistema Estadístico Argentino.

Tendrá su domicilio en la Capital de la República. Posee personalidad jurídica pública, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar. Su misión primaria y fundamental es contribuir a fortalecer el Sistema Estadístico Argentino, y, dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Art. 13. – La evaluación y el control de su actividad serán ejercidos por el CONAES, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Constitución y las leyes a otros organismos integrantes del derecho público estatal.

Art. 14. – El INE no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del CONAES, el ejercicio de sus facultades legales.

Art. 15. – Conforme al principio de centralización normativa y en ejercicio de su autonomía técnica en las materias de su competencia, establece las normas sobre conceptos, definiciones, clasificaciones y metodologías estadísticas, a las que deben ajustarse las oficinas de estadística, que constituyen el Sistema Estadístico Argentino, todo con sometimiento pleno al orden constitucional y legal.

Art. 16. – La producción estadística será asignada a las distintas oficinas de estadística según las áreas temáticas correspondientes, conforme al principio de descentralización operativa.

A efectos del desarrollo de sus competencias de carácter técnico y preservación del secreto estadístico, gozará de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.

Del directorio del Instituto de Nacional de Estadística (INE)

Art. 17. – El INE será gobernado por un directorio compuesto por un presidente que tiene categoría de secretario de Estado, un vicepresidente y ocho directores. Todos ellos deberán:

- a) Ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener probada idoneidad en materia estadística y gozar de reconocida solvencia moral.

Art. 18. – El directorio será designado por el Poder Ejecutivo nacional con el acuerdo de las dos Cámaras del Congreso de la Nación; sus integrantes durarán seis (6) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Congreso de la Nación.

Sus miembros podrán ser removidos, en caso de inconducta grave o manifiesto incumplimiento de sus deberes, por los procedimientos establecidos para su designación.

Art. 19. – El directorio y director del INE tienen los siguientes deberes y atribuciones:

I

Del directorio

a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y las normas internas del Sistema Estadístico Argentino.

b) Ejercer la dirección administrativa y técnica del organismo.

c) Representar legalmente al INE en todos sus actos y contratos.

d) Elevar el proyecto del Programa Estadístico Anual.

e) Elevar el proyecto de presupuesto anual de gastos y recursos del INE.

f) Gestionar de las autoridades nacionales, provinciales y municipales la adopción de medidas conducentes al mejoramiento y ampliación de sus servicios estadísticos y la provisión de fondos que aseguren el normal desarrollo de las tareas.

g) Integrar los jurados en concursos de oposición y/o antecedentes.

h) Gestionar el nombramiento y promoción del personal técnico;

i) Designar al personal administrativo y de maestría;

j) Contratar expertos nacionales o extranjeros para realizar estudios, investigaciones o tareas estadísticas;

k) Contratar de personal para las tareas extraordinarias, especiales o transitorias, fijando las condiciones de trabajo y su retribución con arreglo a las disposiciones administrativas vigentes.

l) Dictar el reglamento de becas.

m) Evaluar las infracciones a la presente ley y/o su reglamentación y elevarlas al CONAES;

n) Convocar reuniones con integrantes del SEA cuando tenga obligación legal de hacerlo o lo considere necesario;

ñ) Fijar y reglamentar el plan de publicaciones no periódicas conforme al Programa Estadístico Anual. Las que como mínimo serán:

1. Anuario del Sistema Estadístico Argentino.

2. Boletín Estadístico Trimestral.

3. Boletín Mensual de Informaciones Estadísticas;

o) Fijar los calendarios de las operaciones a realizar en oportunidad de cada censo;

p) Promover y proponer al CONAES, la celebración de acuerdos o convenios de carácter estadístico con organismos extranjeros e internacionales;

q) Conceder becas de capacitación al personal del SEA en los cursos que organice. Y también podrá gestionar la concesión de becas a entidades nacionales, extranjeras e internacionales, públicas o privadas, con igual objetivo para beneficio del personal mencionado. La selección y designación de los becarios estará a cargo de un jurado integrado por el presidente del INE y dos directores de dicho instituto, designados a tal efecto.

Ejercer cualquier otra función conducente al cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

II

Del presidente

Son atribuciones del presidente del Instituto Nacional de Estadística:

1. Ejercer la máxima representación del INE.

2. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio, presidirlas y ejecutar sus decisiones.

3. Orientar, dirigir, administrar, supervisar y controlar las actividades del instituto de conformidad con esta ley, sus reglamentos y resoluciones.

4. Rendir cuenta sobre la dirección y administración del instituto al directorio.

5. Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

Las faltas temporales o accidentales del director del instituto, serán suplidas por el vicedirector. En el caso de las faltas absolutas, de ambos ocupará su cargo un miembro del directorio según surja de la respectiva reglamentación interna.

Art. 20. – Los cargos directivos y técnicos deberán ser desempeñados por egresados de universidades argentinas con títulos que acrediten una sólida formación en las disciplinas estadísticas.

El personal técnico del INE sólo podrá ser nombrado previo concurso de oposición y/o antecedentes ante un jurado presidido por el presidente e integrado con dos miembros del directorio del instituto designado a tal efecto.

La organización interna del Instituto Nacional de Estadística y el régimen específico de sus servicios se determinará reglamentariamente.

*De los recursos y presupuesto de gastos
del Instituto Nacional de Estadística*

Art. 21. – Los recursos y patrimonio del INE se componen por:

- a) Los bienes muebles, inmuebles, productos, valores y rentas que constituyen su patrimonio o que a cualquier título le transfieran;
- b) El dinero proveniente del rendimiento económico de sus propias actividades, de la venta de productos, publicaciones, certificaciones, registros y trabajos para terceros que realice;
- c) Los recursos que derivados de los ingresos de la tasa de estadística o de otros gravámenes, que determine la Ley General de Presupuesto de la Nación;
- d) Las multas aplicadas por infracciones a la presente ley;
- e) Contribuciones, aportes, y subsidios de provincias, municipios, dependencias o reparticiones oficiales, entes autárquicos, organismos mixtos, privados e internacionales;
- f) Los legados y donaciones y cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Art. 22. – El presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Estadística (INE) preverá el cómputo de gastos destinados a:

- a) Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del Plan Estadístico Anual, investigaciones y censos nacionales;
- b) El pago de los servicios que, eventualmente, acuerde el INE con otras oficinas que, integrantes del Sistema Estadístico Argentino, no estuvieren previstos en sus propios presupuestos;
- c) La ampliación, perfeccionamiento de servicios, mejoramiento de la metodología laboral de las distintos organismos y oficinas del Sistema Estadístico Argentino;
- d) La organización de misiones científicas o técnicas, relacionadas con los programas estadísticos;
- e) La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;
- f) El pago de becas de perfeccionamiento que forman parte de los programas de capacitación del instituto;
- g) Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del instituto.

Art. 23. – Son atribuciones del INE:

- a) Coordinar y supervisar junto al CONAES, todo el sistema estadístico argentino con atribuciones de asesoramiento, contralor y evaluación de su desarrollo. Captar, compilar, analizar, evaluar, elaborar y publicar la información es-

tadística relativa a las actividades comerciales, industriales, financieras, sociales, económicas, ambientales y generales y la situación de las personas. Como así también la programación, conducción, relevamiento, procesamiento y publicación de los censos nacionales incluidos en el Plan Estadístico Nacional, en colaboración con los servicios estadísticos del SEN. A tal efecto determinará los calendarios, métodos, cuestionarios y demás procedimientos y normas metodológicas y organizativas, proveerá los formularios, dictará instrucciones y suministrará la asistencia técnica y material que fuere necesaria para tal fin;

- b) Proponer normas técnicas sobre conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas, cuestionarios, instrucciones, metodologías, procedimientos y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados, que deberán aplicar las oficinas de estadística del SEA en la metodología de relevamiento, procesamiento, presentación, elaboración y análisis de las estadísticas, censos y encuestas especiales;
- c) Decidir acerca de los métodos de elaboración y recopilación de datos para fines estadísticos, así como los medios y plazos para la difusión y publicación de las estadísticas de su competencia;
- d) Brindar cursos de capacitación al personal de las oficinas de estadísticas y fomentar la investigación estadística matemática, la econometría, demografía y otras ciencias sociales, con el objeto de contribuir al perfeccionamiento profesional de su personal y el del resto de los servicios estadísticos de la administración del Estado, en colaboración con el organismo competente en materia de selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las administraciones públicas. A tal fin puede celebrar convenios para efectuar esas investigaciones, realizar trabajos y prestar servicios de carácter estadístico;
- e) Colaborar con todos los organismos y niveles del Estado en el acopio, compilación y publicación de información estadística, incluidas las estadísticas emanadas de las actividades de esos organismos;
- f) Promover la evitación de duplicación en la información recogida por los distintos servicios estadísticos nacionales, provinciales y/o municipales. A tal efecto podrá celebrar convenios relativos al desarrollo de operaciones estadísticas cuando ello convenga para el perfeccionamiento y eficacia de las mismas o para evitar duplicidades y gastos;
- g) Promover y desarrollar estadísticas sociales y económicas integradas en todo el territorio de

- la Nación y coordinar planes para la integración de las mismas;
- h) Dictar las normativas que aseguren la promoción, circulación y el acceso del público a la información estadística;
 - i) Asesorar en asuntos relativos a los programas estadísticos a los tres poderes del Estado nacional, provinciales y municipales y manteniendo consultas con dichos organismos para tal fin; como así también planificar y ejecutar las encuestas especiales que se le asignen en el Plan Estadístico Anual y la supervisión y/o planificación de las que se realicen en los servicios integrantes del SEN cuando éstos así lo soliciten;
 - j) Elaborar y proponer al CONAES la propuesta de presupuesto del organismo;
 - k) Podrá realizar actividad estadística de interés privado, siempre y cuando ésta, sea sufragada por sus usuarios y/o beneficiarios;
 - l) Fiscalizar el cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas para fines estatales que tenga encomendadas;
 - m) La utilización con fines estadísticos de los datos de fuentes administrativas, así como la promoción de su uso por el resto de los servicios estatales;
 - n) La elaboración y ejecución de los proyectos estadísticos que le sean encomendados en el Plan Estadístico Nacional o los que realiza por convenio. Así como también analizar los resultados obtenidos por los servicios estadísticos, aprobándolos o requiriendo su revisión;
 - ñ) La coordinación y mantenimiento, en colaboración con todas las oficinas del SEA; de edificios, locales y viviendas, y cualesquiera otros que se determinen, como marco para la realización de las estadísticas para fines estatales;
 - o) La formación de los censos generales, tanto demográficos como los de carácter económico, social, cultural y ambiental, sus derivados y conexos;
 - p) La formulación, ejecución, formación y mantenimiento de un sistema integrado de estadísticas demográficas y sociales, de indicadores sociales, de cuentas e indicadores económicas, económicos, y de información estadística que se coordinará con los demás sistemas de esa naturaleza de la administración del Estado;
 - q) La realización, en colaboración con los servicios responsables, del inventario de las estadísticas disponibles, elaboradas por entes públicos y privados, y el mantenimiento de un servicio de documentación e información bibliográfico-estadístico;
 - r) A requerimiento del CONAES preparará y ejecutará los planes generales de cooperación técnica internacional en materia estadística;
 - s) Evaluar las transgresiones a la presente ley y su reglamentación y elevarlas al CONAES para su resolución;
 - t) Con la anuencia del CONAES determina las series estadísticas que integrarán el Plan Estadístico Nacional, con la participación de los correspondientes organismos del SEN para lograr eficiencia y coordinación. A quienes les podrá solicitar información sobre la metodología utilizada en la elaboración de cada estadística y demás características técnicas de las mismas;
 - u) Convocar al Consejo Académico Económico y Social Estadístico, por lo menos una vez por mes, a fin de que ese organismo cumpla con su cometido;
 - v) Podrá realizar cualquier otra función estadística que las normas no le atribuyan específicamente a otro organismo y las que se le encomienden expresamente.

TÍTULO V

Del Consejo Académico-Económico y Social Estadístico (CAESE)

Art. 24. – Créase como órgano consultivo permanente del SEA en materia estadística, el Consejo Académico-Económico y Social Estadístico (CAESE) que será integrado con un mínimo de 40 miembros, que deberán pertenecer a organizaciones académicas, sindicales y empresariales y demás grupos e instituciones sociales, económicas y suficientemente representativas.

Art. 25. – El presidente del Consejo Académico-Económico y Social Estadístico, será el presidente del directorio del INE aunque su composición, organización y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.

Art. 26. – El mandato de cada miembro es de carácter representativo y tendrá una duración de seis (6) años, pudiendo ser reelegido una sola vez, por otro período. Aunque cualquiera de ellos podrá ser removido o reemplazado por la organización que los designó, con causa plenamente justificada, por inconducta o falta de idoneidad para el cargo.

Art. 27. – Los miembros del CAESE serán designados por el CONAES, a propuesta del organismo o institución autorizada a tal efecto.

Art. 28. – El CAESE es presidido por un integrante del CONAES. La vicepresidencia la ocupa el director del INE o quien cumpla esa función, y tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar propuestas y recomendaciones, previas a la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y los planes y programas

anuales que hayan de desarrollarse en ejecución del mismo, sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes;

- b) Dictaminar preceptivamente todos los proyectos de estadísticas para fines estatales, así como el anteproyecto del Plan Estadístico Nacional que el INE debe elevar al CONAES. Sus recomendaciones, dictámenes y/o comentarios se adjuntarán al mismo;
- c) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación del secreto estadístico;
- d) Actúa como mediador con los usuarios y asesora al CONAES y al INE sobre los planes de trabajo y cualquier otro aspecto estadístico;
- e) El CAESE es presidido por el director del INE, y se reunirá todas las veces que el directorio de éste lo considere necesario, con un mínimo de una vez por mes;
El plenario de sus miembros tratará de adoptar decisiones consensuadas que se emitirán como dictámenes. De no arribarse a dicho consenso, se elevará al CONAES y al INE los dictámenes de mayoría y los de minoría.
- f) El CAESE podrá establecer subcomités y grupos asesores especiales;
- g) Realizar el anteproyecto de reglamento de su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el CONAES;
- h) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación del secreto estadístico;
- i) Cualquier otra cuestión que le plantee el gobierno, directamente o a través del Instituto Nacional de Estadística.

Comité Federal Estadístico (CONFE)

Art. 29. – Créase el Comité Federal Estadístico (CONFE) como organismo del SEA. El mismo estará compuesto por representantes de cada una de las provincias y municipios. Y junto al INE, tiene como función estructurar, a través de la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacionales, provinciales y municipales, el Sistema Estadístico Argentino. Su puesta en funcionamiento se realizará de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización operativa.

Art. 30. – El CONFE tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento;
- b) Consensúa y coordina con el INE los trabajos de asistencia técnica y económica de ese organismo a las provincias y municipios y la creación de las oficinas provinciales y/o regionales de estadística que se consideren necesarias;
- c) Invitará a las provincias a facilitar los servicios estadísticos estatales, la información que aquéllos posean y se estime precisa en la elaboración de estadísticas para fines estatales. Del mismo modo, todos los órganos del SEA, facilitarán a los servicios estadísticos provinciales y/o municipales, los datos que aquél posea y que éstos le reclamen para la elaboración de estadísticas de su interés.
En ambos casos, será preciso, que se comuniquen al organismo del que se solicite la información el tipo de estadística, a qué va a destinarse, sus finalidades básicas y la norma que la regula;
- d) Deliberará sobre las propuestas y recomendaciones que presenten sus miembros con ocasión de la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución del mismo, con especial atención a la participación de las provincias y municipios en los diversos proyectos estadísticos;
- e) Deliberará acerca de las propuestas y recomendaciones que sobre esta materia elabore el CONAES;
- f) Impulsará la adopción de acuerdos para homogeneizar los instrumentos estadísticos a que alude al artículo 1° de la presente ley;
- g) Preparará estudios e informes, emitirá opiniones y formulará propuestas y proyectos de convenios para asegurar el mejor funcionamiento y el mayor rendimiento de los servicios estadísticos
- h) Promoverá la explotación conjunta, por parte de la administración del Estado nacional, las provincias y los municipios de los datos procedentes de las respectivas fuentes administrativas que sean susceptibles de utilización en la elaboración de estadísticas para fines nacionales, provinciales y municipales;
- i) Propiciará los intercambios necesarios entre las administraciones de la Nación, provincias y municipios, para completar y mejorar los directorios y registros de cualquier tipo que sean de utilidad para sus servicios estadísticos; para la coordinación de sistemas integrados de información estadística, y para la formación del inventario de las estadísticas disponibles;
- j) Potenciará el intercambio de experiencias metodológicas en materia estadística, incluyendo los procedimientos de recolección y procesamiento de datos;
- k) Llevará a cabo el seguimiento periódico de los convenios de cooperación en materia estadística que se hayan establecido;
- l) Controla a los servicios estadísticos que hubieren recibido fondos del INE. Éstos deberán

efectuar rendiciones de cuenta cuatrimestrales, adjuntando los comprobantes exigidos por la Ley de Contabilidad de la Nación y un informe detallado del estado de las tareas cumplidas con dichos fondos;

- ll) Estará informado a través del Instituto Nacional de Estadística de las relaciones que el SEA mantenga con los organismos internacionales;
- m) Elaborará y enviará una memoria anual de sus actividades a efectos informativos al CONAES, INE, CAES y a los tres poderes de cada una de las provincias que lo integran;
- n) Los organismos y oficinas provinciales y municipales que integran el Servicio Estadístico Argentino podrán formular consultas al CAESE sobre cuestiones de su competencia.

TÍTULO VI

Calendario del Plan Estadístico Argentino

Art. 31. – Antes del 30 de noviembre de cada año el INE está obligado a formular el anteproyecto del Plan Estadístico Nacional, junto al calendario de su realización y elevarlo al CONAES para su aprobación. A fin de poder realizar una evaluación acorde a la asignación de recursos dentro del sistema estadístico, el mismo deberá ser acompañado del correspondiente presupuesto de gastos por programas.

Art. 32. – Entiéndese por Plan Estadístico Nacional el resultado sistematizado de las actividades de los organismos y oficinas que integran el Sistema Estadístico Argentino (SEA), en períodos no inferiores a tres años y organizados en programas anuales, respecto a censos nacionales, estadísticas permanentes, encuestas especiales, el funcionamiento de registros nacionales y todo trabajo estadístico que se incorpore al sistema, conforme lo establecido en la presente ley.

Art. 33. – El plan al que se refiere el artículo anterior, será elaborado como anteproyecto por el INE en base a los planes estadísticos sectoriales con la colaboración de las oficinas productoras, quienes deberán elevar, antes del 31 de marzo de cada año el proyecto de programa de tareas para el año siguiente acompañado con su correspondiente presupuesto de recursos.

Art. 34. – Antes del 31 de julio de cada año se evaluará el resultado de las gestiones relativas a la obtención de los recursos para el cumplimiento de la labor citada en el párrafo anterior, a fin de que el INE pueda adoptar las medidas pertinentes para asegurar la ejecución de las tareas fijadas en el Plan Estadístico Nacional.

Art. 35. – Todos los servicios integrantes del SEA deberán informar al INE antes del 30 de junio de cada año sobre los gastos efectivamente realizados en el cumplimiento de las tareas contempladas en el Plan Estadístico Nacional del año anterior, así como también acerca del monto de las erogaciones realizadas en otros

trabajos de naturaleza estadística, no contemplados en los programas de dicho plan.

Art. 36. – El Instituto Nacional de Estadística y los servicios estadísticos de todas las integrantes del SEA enviarán anualmente al CONAES una memoria explicativa de su actividad, en la que darán cuenta de los proyectos realizados, problemas suscitados, grado de ejecución del Plan Estadístico Nacional y demás circunstancias relacionadas con las competencias del sistema.

TÍTULO VII

De los servicios estadísticos y oficinas del SEA

Art. 37. – Todos los organismos que conforme al artículo 7° y anexo conforman el Sistema Estadístico Argentino tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Formulan los planes estadísticos sectoriales en materias propias de su área específica de competencia. Pero a los efectos de la realización de las tareas que integran el Plan Estadístico Nacional o los planes estadísticos que formule el Instituto Nacional de Estadística, dependerán normativamente de éste y tendrán que utilizar la metodología, definiciones, formularios, cartografía, clasificaciones, fórmulas y toda otra disposición o norma técnica que el INE establezca para la reunión, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas y censos;
- b) Deberán colaborar, en el ámbito de su competencia, con el Instituto Nacional de Estadística en la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y su actualización anual;
- c) Aplican y vigilan el cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas para fines estatales que tengan encomendadas;
- d) Podrán utilizar con fines estadísticos los datos de origen administrativo derivados de la gestión del organismo al que estén adscritos;
- e) Podrán formar los directorios necesarios en las estadísticas para fines estatales cuya ejecución les corresponda;
- f) Efectivizarán la elaboración y ejecución de los proyectos estadísticos que se les encomiende en el Plan Estadístico Argentino;
- g) Podrán, en el momento que legalmente corresponda, proceder a la publicación y difusión de los resultados y las características metodológicas de las estadísticas que realicen. Las publicaciones y cualquier otra información estadística que se facilite a los interesados podrán llevar aparejadas la percepción de los precios que legalmente se determinen;
- h) Celebrarán acuerdos y convenios con otras administraciones públicas en lo relativo a las estadísticas que tengan encomendadas, sujetos a las disposiciones de la presente ley;

- i) Informarán al INE antes del 30 de junio de cada año sobre los gastos efectivamente realizados en el cumplimiento de las tareas contempladas en el Plan Estadístico Nacional del año anterior, así como también sobre el monto de las erogaciones realizadas en otros trabajos de naturaleza estadística, no contemplados en dicho plan;
- j) Elevarán anualmente al Instituto Nacional de Estadísticas, los presupuestos por programas de todas las tareas estadísticas a ejecutar, a fin de integrarlas en el Plan Estadístico Anual, de acuerdo con las normas que establezca el instituto.

Las reparticiones nacionales atenderán con sus asignaciones presupuestarias la realización de los programas estadísticos que formen parte del plan anual, a cuyo efecto los respectivos ministerios, secretarías, organismos descentralizados y empresas del Estado o mixtas, deberán proveer los recursos pertinentes.

Las demás oficinas que integran el SEA, podrán solicitar al Instituto financiación complementaria a fin de solventar gastos para: 1) La ejecución de estadísticas y censos nacionales; 2) Programas de asistencia técnica que haya formulado el INE para esas reparticiones; 3) Inversiones que el instituto considere necesarias para elevar el nivel de eficiencia y desarrollo de esas oficinas. La provisión de estos recursos se efectivizará a criterio del instituto, y sólo si las asignaciones presupuestarias con que cuenten aquellos organismos y reparticiones resultaren insuficiente;

- k) La descripción de las características metodológicas de las estadísticas para fines estatales se hará pública y estarán, a disposición de quien las solicite;
- l) El régimen de contratación de obras, servicios y suministros del Instituto Nacional de Estadística se ajustará a lo previsto en la legislación sobre la contratación del Estado;
- ll) Poner a disposición del INE copia de las estadísticas no incluidas en el Plan Anual de Estadística que hubiesen compilado y realizar cualquier otra función estadística que las normas les encomienden.

TÍTULO VIII

De los censos nacionales y encuestas

Art. 38. – Los censos nacionales se realizarán de acuerdo al siguiente cronograma: a) Los años terminados en “cero”, los censos de población, familias y vivienda; b) Los años terminados en “dos” y “siete”, los censos agropecuarios. c) Los años terminados en “tres” y “ocho”, los censos económicos.

La información censal será cumplimentada, ampliada y actualizada con la obtenida a través de encuestas especiales.

Art. 39. – Dentro del plazo de dos años de realizados los censos enunciados en artículo anterior, los organismos nacionales, provinciales, municipales y las entidades bancarias y financieras, exigirán, sin excepción, como requisito previo para cualquier trámite, la presentación del “certificado de cumplimiento censal” por parte del responsable de la declaración.

Art. 40. – Las autoridades de todos los organismos nacionales, provinciales y municipales, prestarán su colaboración para los relevamientos censales, facilitando su personal, edificios, muebles, medios de movilidad y demás elementos que le sean solicitados por el INE.

TÍTULO IX

De los datos

Art. 41. – Los servicios estadísticos podrán solicitar datos a todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, residentes en el país. Cuando éstas suministren esa información, ya sea obligatoria o voluntariamente, deben contestar las preguntas de manera veraz, exacta, completa y dentro del plazo ordenado en legal forma por parte de los servicios estadísticos. La misma obligación incumbe a todas las instituciones y entidades públicas de la administración del Estado, sin perjuicio de las potestades autonómicas provinciales.

Art. 42. – Cuando para la realización de estadísticas sea necesaria la utilización de datos obrantes en fuentes administrativas, los órganos, autoridades y funcionarios encargados de su custodia prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos.

Podrán exceptuarse de lo establecido en el apartado anterior, los organismos públicos que custodien o manejen datos relativos a la seguridad del Estado y la defensa nacional.

Art. 43. – El Instituto Nacional de Estadística está facultado para exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que estén obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico al solo efecto de la verificación de dichas informaciones. Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas no se encuentren registradas en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

Respecto de los datos de naturaleza tributaria, se estará a lo dispuesto en la legislación específica reguladora de la materia.

Art. 44. – Cuando los servicios estadísticos soliciten datos, deberán proporcionar a los interesados información suficiente sobre la naturaleza, características y finalidad de la estadística, advirtiéndoseles, además de si es o no obligatoria la colaboración, de la protección que les dispensa el secreto estadístico, y de las sancio-

nes en que, en su caso, puedan incurrir por no colaborar o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos, discriminatorios o fuera de plazo.

Art. 45. – Los datos de carácter personal sólo se podrán recolectar y someter a tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad determinada, explícita y legítima para la que se hayan obtenido. Los mismos no podrán usarse para finalidad distinta de aquella para la cual han sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de esos con fines históricos o científicos.

Art. 46. – Los datos que sirvan para la identificación directa de las fuentes se destruirán cuando su preservación ya no sea necesaria para la realización de las operaciones estadísticas. En todo caso, estos datos se conservarán bajo claves, precintos o depósitos especiales.

Art. 47. – La información referida al origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones ideológicas, morales o religiosas y, en general, las relacionadas al honor y a la intimidad personal o familiar no son de suministro obligatorio y sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados.

Art. 48. – Es obligación de los órganos estadísticos conservar y custodiar la información obtenida como consecuencia de su actividad, sometida o no al secreto estadístico en los términos establecidos por la presente ley, aunque se hayan difundido los resultados estadísticos correspondientes.

Art. 49. – La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza. Cuando se aprecie que la conservación de algún tipo de documentación resulte innecesaria, podrá decidirse su destrucción o desagregación de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

TÍTULO X

Acceso a la información estadística

Art. 50. – Toda persona de naturaleza física o jurídica, tiene derecho a ser usuario de la información estadística de interés público que obtenga, produzca y procese el SEA, a partir del momento en el que se concluye la actividad del producto estadístico y éste esté en condiciones de ser difundido oficialmente.

Art. 51. – De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, cualquier persona de existencia física o jurídica tiene derecho al acceso de los datos personales que figuren en las bases de datos estadísticos no amparados por el secreto estadístico y a exigir que los mismos sean rectificadas si le conciernen, y demuestra que son inexactos, incompletos, equívocos, desactualizados o discriminatorios.

TÍTULO XI

Del secreto estadístico

Art. 52. – Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos personales que obtengan los servicios estadísticos tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas, que por su contenido, estructura o grado de desagregación identifiquen a quienes proporcionan esos datos.

Art. 53. – Se entiende por datos personales los referentes a personas físicas o jurídicas que permitan la identificación inmediata de los interesados, o que por su estructura, contenido o grado de desagregación se pueda inferir la identificación directa o indirecta de los mismos.

Art. 54. – El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir, en ningún caso, los datos personales cualquiera que sea su origen. La información estadística no puede vulnerar el derecho a la intimidad de las personas; ni hará prueba ante autoridad alguna.

Art. 55. – El secreto estadístico, por razones diferentes a la protección de los informantes, podrá ser declarado formalmente por los órganos competentes, únicamente en los casos y mediante los procedimientos establecidos por la legislación especial vigente.

Art. 56. – La información a que se refiere el artículo anterior no podrá ser públicamente consultada sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinte años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de treinta años a partir de la fecha de su obtención.

El secreto estadístico respecto a los datos de personas jurídicas tendrá una duración de quince años cuando se trate de información económica. Cuando se trate de información no económica tendrá una duración de diez años.

Art. 57. – Están exceptuados del secreto estadístico: el nombre y apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad de las personas físicas y/o jurídicas, y los datos que hayan llegado a ser anónimos hasta tal punto que sea imposible identificar a las unidades informantes.

Art. 58. – La obligación de guardar el secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

Excepcionalmente, y siempre que hubieran transcurrido, al menos, veinte años desde que se recibió la información por los servicios estadísticos, podrán ser facilitados datos protegidos por el secreto estadístico a quienes, en el marco del procedimiento que se determine reglamentariamente, acrediten un legítimo interés.

Art. 59. – En el caso de los datos relativos a personas jurídicas, las normas reglamentarias, atendidas las peculiaridades de cada encuesta, podrán disponer períodos menores de duración del secreto, nunca inferiores a diez años.

Art. 60. – Tienen obligación legal de guardar el secreto estadístico:

1. El personal de planta permanente, transitoria, o contratado por alguna repartición que forma parte del Sistema Estadístico Argentino.

2. Cualquier persona física o jurídica, que por motivo eventual tuviera una relación con el Sistema Estadístico Argentino y/o con su personal y toma conocimiento de los datos amparados por éste, ya sea eventual o no, con vínculo laboral o no, en cualquiera de las fases del proceso estadístico o dentro del plazo otorgado por la ley para guardarlo.

Art. 61. – El personal de cualquier órgano del SEA no podrá suministrar información estadística parcial o total, provisional o definitiva, que conozca por razón de su trabajo, hasta tanto la misma se haya hecho publicado oficialmente.

El deber de guardar el secreto estadístico se mantendrá aún después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan sus actividades profesionales o su vinculación a los servicios estadísticos.

TÍTULO XII

De las infracciones al Sistema Estadístico Argentino

Art. 62. – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en relación con las estadísticas para fines estatales, será tipificado de acuerdo con lo dispuesto en las normas contenidas en el presente título.

Art. 63. – La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Art. 64. – En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano u organismo administrativo competente enviará los antecedentes a la correspondiente jurisdicción.

Art. 65. – Cuando el proceso penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que concluye, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuar o reanudarse el correspondiente procedimiento sancionador para determinar la posible existencia de infracción administrativa.

Art. 66. – Las personas que deban realizar tareas estadísticas o censales, calificadas como de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones. Si no lo hicieran, se harán pasibles a la penalidad prescrita en el artículo 239 del Código Penal, salvo que estuviesen comprendidas en alguna excepción legal o que por causas debidamente justificadas no pudieran ejercer la función asignada.

Art. 67. – Son consideradas infracciones muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento del deber del secreto estadístico;
- b) La utilización de los datos personales obtenidos directamente de los informantes por los servi-

cios estadísticos para finalidades distintas a las establecidas en las estadísticas;

- c) El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes;
- d) La resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos;
- e) La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos graves dentro del período de un año.

Art. 68. – Son infracciones graves:

- a) La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos;
- b) El envío de datos incompletos o inexactos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos;
- c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

Art. 69. – Son infracciones leves:

- a) La no remisión o el retraso en el envío de datos cuando sin haber causado perjuicio grave para el servicio, hubiere obligación de suministrarlos;
- b) El envío de datos incompletos o inexactos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

Art. 70. – Son circunstancias agravantes de las infracciones:

1. La reincidencia.
2. La gravedad del perjuicio causado.
3. El dolo.
4. La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Art. 71. – Son circunstancias atenuantes:

1. La responsabilidad no dolosa.
2. Las pruebas aportadas por el infractor.

Art. 72. – Las decisiones del Instituto Nacional de Estadística, son recurribles ante el CONAES.

Art. 73. – Créase un Registro de Infractores en el Instituto Nacional de Estadística con la finalidad de constatar los casos de reincidencia dentro del Sistema Estadístico Argentino, facultándose a dicho instituto a publicar la nómina de infractores.

A tales efectos, los organismos y oficinas integrantes del SEA deberán comunicar al Instituto Nacional de Estadística la nómina de personas físicas y jurídicas san-

cionadas, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en la cual la resolución quedó firme.

TÍTULO XIII

Disposiciones Transitorias

Art. 74. – Los organismos creados en virtud del artículo 2° de la presente ley, se constituirán dentro de los siguientes plazos, que se contarán a partir de la promulgación de la presente ley:

- a) Consejo Nacional Estadístico (CONAES), 90 días;
- b) El Instituto Nacional de Estadística (INE), 120 días;
- c) Consejo Académico Económico y Social (CAESE) 120 días;
- d) Comité Federal de Estadística (COMFE) 120 días.

Art. 75. – Los organismos que integran el Sistema Estadístico Argentino deberán suministrar al CONAES y al Instituto Nacional de Estadística, las informaciones que éste les requiera sobre las tareas estadísticas que realizan, el personal y los equipos afectados a ello, así como los recursos presupuestarios que demanda su realización.

Art. 76. – Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, el Instituto Nacional de Estadística, propondrá al CONAES su propia estructura orgánico-funcional y la estructura completa del Sistema Estadístico Argentino, estableciendo las áreas de competencia de cada uno de los organismos que lo integran, conforme a lo dispuesto por la presente ley.

Art. 77. – A fin de empalmar las series estadísticas el INE revisará todas las estadísticas realizadas y publicadas por el INDEC durante los últimos 10 años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 78. – El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) pasará a integrar el Instituto Nacional de Estadística (INE) con su presupuesto, personal, inmuebles, muebles, útiles y antecedentes.

Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en la presente ley seguirán percibiendo la totalidad de las retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose hasta que se adopten las nuevas disposiciones y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Art. 79. – Hasta tanto se elabora el Plan Estadístico Anual, que deberá realizarse a partir del 1° de enero de 2011, se considerarán estadísticas para fines estatales, todas aquellas que actualmente son reguladas por las diferentes disposiciones que integran la legislación vigente sobre la materia.

Art. 80. – La titularidad de todos los bienes, arrendamientos, derechos y obligaciones adscritos al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), se transferirá al patrimonio del organismo autónomo: Instituto

Nacional de Estadística, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Art. 81. – Quedan derogados la ley 17.622, los decretos 3.110/70, 1.831/93 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 82. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 21 de octubre de 2010.

Silvia B. Vázquez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Desarrollo Humano, Comercio, Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el cual se modifica la ley 17.622, de creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, y luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas.

Silvia B. Vázquez.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Comercio, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la ley 17.622, de creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 17.622, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo rector del Sistema Nacional de Estadística y Censos, como ente descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado.

Art. 2° – Incorpórase al Sistema Estadístico Nacional como inciso d), del artículo 4°, de la ley 17.622, el siguiente:

- d) El Consejo Federal de Estadística y Censos.

Art. 3° – Derógase el inciso *b)*, apartado 2, del artículo 4°, de la ley 17.622.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° bis: La administración y representación legal del INDEC estará a cargo de un director o directora con título universitario de carreras de duración no menor de cinco años que acredite su idoneidad específica de acuerdo a las funciones del ente. El Poder Ejecutivo nacional procederá a su designación y a la de un vicedirector o vicedirectora, que lo reemplazará en caso de ausencia de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5° ter.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 5° ter de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° ter: El director o directora y el vicedirector o vicedirectora del ente serán seleccionados mediante concurso público de antecedentes y oposición, y durarán en su cargo cinco (5) años, debiendo procederse a realizar un nuevo concurso 180 días antes del vencimiento de cada designación.

El jurado estará integrado por cinco (5) miembros con la siguiente representación: Un (1) representante de la Sociedad Argentina de Estadísticas; un (1) representante del Consejo Federal de Estadística y Censos con destacada experiencia profesional en estadística; dos (2) representantes de dos universidades nacionales que cuenten con carreras en áreas estadísticas y que entre sus antecedentes profesionales acrediten destacada experiencia en la materia, elegidos por el Consejo Interuniversitario Nacional; y un (1) representante designado por el Poder Ejecutivo nacional.

El jurado elaborará una terna vinculante de candidatos para cada cargo que será elevada al Poder Ejecutivo nacional para que el o la presidente elija a uno de ellos y efectúe su designación con acuerdo del Senado. La remoción del director o directora y vicedirector o vicedirectora también requerirá el acuerdo del Senado. La intervención del Senado de la Nación y el concurso constituyen actos preparatorios de la decisión del Poder Ejecutivo nacional.

El personal de planta permanente será designado de conformidad a lo establecido en las normas que regulan su ingreso a la administración pública conforme lo dispuesto por el decreto 2.098/08, o la norma que en el futuro lo reemplace, no pudiendo exceptuarse su aplicación en ningún caso.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 5° quáter de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° quáter: Son atribuciones del director o directora:

- a) Ejercer la representación legal y la administración general del INDEC;

- b) Elaborar el presupuesto de gastos y recursos y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional para su tratamiento por el Congreso de la Nación;

- c) Disponer, con acuerdo del vicedirector, la estructura orgánica del Instituto Nacional de Estadística y Censos;

- d) Asegurar el cumplimiento de las funciones del instituto descritas en el artículo 5°;

Art. 7° – Incorpórase como artículo 5° quinquies de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° quinquies: Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional que tendrá el carácter de permanente. La Comisión Bicameral se integrará por diez miembros de ambas Cámaras, constituida por cinco miembros de la Honorable Cámara de Senadores y por cinco miembros de la Honorable Cámara de Diputados, respetando la proporción de la representación política de ambas Cámaras.

La comisión se dictará su propio reglamento. Anualmente la comisión nombrará sus autoridades: un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que podrán ser reelegidos. Los dos primeros cargos deberán recaer sobre legisladores de distinta Cámara y bancada. La presidencia será alternativa y corresponderá un año a cada Cámara. La comisión bicameral tiene como objetivos esenciales las siguientes acciones:

- a) El monitoreo, seguimiento y aplicación de la presente ley y sus modificatorias, reglamentarias y leyes conexas;

- b) Realizar el monitoreo y seguimiento de las políticas públicas de estadísticas y censos;

- c) Realizar el monitoreo y seguimiento del Programa Anual de Estadística y Censos;

- d) La democratización y transparencia de la información de las estadísticas públicas nacionales;

- e) La integralidad de las acciones de todos los actores intervinientes en el diseño e implementación de las políticas del área;

- f) El monitoreo y seguimiento de las partidas presupuestarias asignadas al INDEC y a los servicios estadísticos que conforman el Sistema Estadístico Nacional;

- g) Presentar un informe anual y uno de avance semestral que evalúen los resultados de la gestión INDEC y del Sistema Estadístico Nacional.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la comisión bicameral deberá recabar y recibir toda la información necesaria en materia de estadísticas del Poder Ejecutivo de la Nación, sus ministe-

rios y sus dependencias, así como también a los diversos organismos y estamentos del Estado nacional; relevar las acciones que, en el marco de los diversos planes y programas nacionales, se ejecutan desde el nivel central del Estado nacional o en forma descentralizada a través de los estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales, y/o cualquier otro ente estatal; promover el debate de los proyectos de ley que contengan reformas de las políticas públicas, planes y programas estadísticos y de censos que sean considerados prioritarios por ambas Cámaras.

La comisión bicameral deberá convocar a audiencias públicas a fin de receptor propuestas y recomendaciones sobre el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional.

Asimismo, la comisión bicameral recibirá denuncias sobre el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional y sobre el desempeño de sus autoridades.

Art. 8° – Créase el Consejo Federal de Estadística y Censos, como órgano de articulación y concertación regional, para el diseño y planificación de políticas de estadísticas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina.

Estará integrado por:

- a) El director o directora del Instituto de Estadística y Censos, quien lo presidirá;
- b) Un director o directora por cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ejercen la máxima autoridad del organismo estadístico de la jurisdicción;
- c) Tres miembros del Poder Ejecutivo nacional: uno por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; uno por el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales y otro por la Jefatura de Gabinete de Ministros, los que no deberán tener un rango inferior a subsecretario.

Art. 9° – Son funciones del Consejo Federal de Estadística y Censos, las siguientes:

- a) Aprobar su reglamento de funcionamiento;
- b) Asesorar y avalar el Programa Anual Estadístico, contemplando las demandas del conjunto del territorio nacional y la estructuración y seguimiento del funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional;
- c) Asesorar sobre la asignación de recursos a los servicios integrantes del Sistema Estadístico Nacional;
- d) Asesorar, previo consejo de especialistas, sobre las nuevas metodologías para su posterior aplicación;
- e) Seleccionar a su representante para integrar el jurado de selección del cargo de director o directora y vicedirector o vicedirectora del

INDEC entre los máximos responsables estadísticos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 10. – Suprímase del inciso *b)* del artículo 5° de la ley 17.622 la parte que se extiende desde “... con su correspondiente presupuesto por programa...” hasta el final.

Art. 11. – Suprímase el artículo 19 de la ley 17.622.

Art. 12. – El Poder Ejecutivo nacional llamará a concurso para designar al director o directora y al vicedirector o vicedirectora del INDEC según el procedimiento establecido en el artículo 5° ter de la ley 17.622 dentro de los treinta (30) días corridos de promulgación de la presente ley.

El procedimiento del concurso se ajustará a las siguientes previsiones:

1. Por cada jurado titular se elegirá uno suplente. Sólo se admitirá la recusación con causa que será sustanciada por el mismo jurado que, a ese efecto, se integrará con uno o los jurados suplentes que fueran necesarios.

2. El plazo que se fije para la prueba de oposición no podrá exceder los sesenta (60) días corridos a contar desde la fecha del llamado a concurso.

3. La convocatoria, que incluirá la integración del jurado, se publicará en el Boletín Oficial por ocho (8) días y en los dos principales diarios de circulación nacional por dos (2) días.

4. Se deberán recibir solicitudes hasta quince (15) días antes de la fecha fijada para la prueba de oposición.

5. Previamente al llamado a concurso, el jurado fijará las pautas a seguir para la evaluación de los antecedentes y la calificación de la prueba de oposición. Dichas pautas deberán ser públicas y encontrarse a disposición de los interesados en la página web del organismo.

6. El jurado indicará los temas de la prueba de oposición que será oral y pública.

7. Los temas se darán a conocer con una antelación de diez (10) días corridos de la fecha establecida para la prueba aludida.

8. Dentro de los treinta (30) días corridos de la realización de la prueba el jurado propondrá una terna para cada cargo, pudiéndose repetir las propuestas.

9. Dentro de los veinte (20) días corridos de conocido el dictamen del jurado, el/la presidente/a procederá a la designación de las personas elegidas como director/a y vicedirector/a del organismo sobre la terna que le fuera remitida por el jurado y elevará al Senado de la Nación el pliego pertinente para su aprobación por dicho cuerpo que tendrá un plazo máximo de treinta (30) días corridos para cumplir con dicho trámite.

Art. 13. – En la constitución del jurado para la primera elección del director o directora y vicedirector o vicedirectora del INDEC antes de la conformación

del Consejo Federal, el representante será el máximo responsable del organismo estadístico provincial de la provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que resulte elegida por sorteo entre todas las jurisdicciones del país.

Art. 14. – El Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC– redefine, mediante esta ley, su situación jurídico-institucional, manteniendo sus áreas dependientes así como sus competencias, unidades organizativas con sus respectivos cargos dotaciones de personal, patrimonio, bienes y créditos presupuestarios, manteniendo el personal sus respectivos niveles y grados escalafonarios vigentes al 31 de diciembre de 2006.

El director o directora del ente deberá en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos desde su designación de conformidad con los términos de la presente ley, convocar a los concursos necesarios para la cobertura de los cargos con funciones simples y de los cargos con funciones ejecutivas de conformidad con la normativa vigente.

En el mismo plazo, el Instituto Nacional de Estadística y Censos procederá a la reincorporación de todas aquellas personas que hayan sido cesanteadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2006. Asimismo, deberá convocar a las personas que hubieran renunciado desde dicha fecha para que si ellos así lo quisieran, proceder a su reincorporación al organismo.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 21 de octubre de 2010.

Carlos S. Heller.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Comercio, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la ley 17.622, de creación del Instituto Nacional de Estadística y Censo –INDEC– y cree innecesario abundar en más detalles, por lo que se aconseja su sanción.

Carlos S. Heller.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 11 de agosto de 2010.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 17.622, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo rector del Sistema Nacional de Estadística y Censos, como ente descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado.

Art. 2° – Incorpórase al Sistema Estadístico Nacional como inciso *d*), del artículo 4° de la ley 17.622, el siguiente:

d) El Consejo Federal de Estadística y Censos.

Art. 3° – Derógase el inciso *b*), apartado 2, del artículo 4°, de la ley 17.622.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° bis: La administración y representación legal del INDEC estará a cargo de un director o directora con título universitario de carreras de duración no menor de cinco años que acredite su idoneidad específica de acuerdo a las funciones del ente. El Poder Ejecutivo nacional procederá a su designación –y a la de un vicedirector o vicedirectora, que lo reemplazará en caso de ausencia– de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5° ter.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 5° ter de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° ter: El director o directora y el vicedirector o vicedirectora del ente serán seleccionados mediante concurso público de antecedentes y oposición.

El jurado estará integrado por cinco (5) miembros con la siguiente representación:

Un (1) representante de la Sociedad Argentina de Estadísticas; un (1) representante del Consejo Federal de Estadística y Censos con destacada experiencia profesional en estadística; dos (2) representantes de dos universidades nacionales que cuenten con carreras en áreas estadísticas y que entre sus antecedentes profesionales acrediten destacada experiencia en la materia, elegidos por el Consejo Interuniversitario Nacional; y un (1) representante designado por el Poder Ejecutivo nacional.

El jurado elaborará una terna vinculante de candidatos para cada cargo que será elevada al Poder Ejecutivo nacional para que el o la Presidenta elija a uno de ellos y efectúe su designación con acuerdo del Senado. La remoción del director o directora y vicedirector o vicedirectora también requerirá el acuerdo del Senado.

La intervención del Senado de la Nación y el concurso constituyen actos preparatorios de la decisión del Poder Ejecutivo nacional.

El personal de planta permanente será designado de conformidad a lo establecido en las normas que regulan su ingreso a la administración pública conforme lo dispuesto por el decreto 2.098/2008, o la norma que en el futuro lo reemplace, no pudiendo excepcionarse su aplicación en ningún caso.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 5° quáter de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° quáter: son atribuciones del director o directora:

- a) Ejercer la representación legal y la administración general del INDEC;
- b) Elaborar el presupuesto de gastos y recursos y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional para su tratamiento por el Congreso de la Nación;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica del INDEC;
- d) Asegurar el cumplimiento de las funciones del instituto descriptas en el artículo 5°.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 5° quinquies de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° quinquies: Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional que tendrá el carácter de permanente.

La Comisión Bicameral se integrará por diez miembros de ambas Cámaras, constituida por cinco miembros de la Honorable Cámara de Senadores y por cinco miembros de la Honorable Cámara de Diputados, respetando la proporción de la representación política de ambas Cámaras.

La Comisión se dictará su propio reglamento. Anualmente la Comisión nombrará sus autoridades: un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que podrán ser reelegidos.

Los dos primeros cargos deberán recaer sobre legisladores de distinta Cámara y bancada. La presidencia será alternativa y corresponderá un año a cada Cámara.

La Comisión Bicameral tiene como objetivos esenciales las siguientes acciones:

- a) El monitoreo, seguimiento y aplicación de la presente ley y sus modificatorias, reglamentarias y leyes conexas;
- b) Realizar el monitoreo y seguimiento de las políticas públicas de estadísticas y censos;
- c) Realizar el monitoreo y seguimiento del Programa Anual de Estadística y Censos;

d) La democratización y transparencia de la información de las estadísticas públicas nacionales;

e) La integralidad de las acciones de todos los actores intervinientes en el diseño e implementación de las políticas del área;

f) El monitoreo y seguimiento de las partidas presupuestarias asignadas al INDEC y a los servicios estadísticos que conforman el Sistema Estadístico Nacional;

g) Presentar un informe anual y uno de avance semestral que evalúen los resultados de la gestión INDEC y del Sistema Estadístico Nacional.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión Bicameral deberá recabar y recibir toda la información necesaria al Poder Ejecutivo de la Nación, sus ministerios y sus dependencias, como así también a los diversos organismos y estamentos del Estado nacional; relevar las acciones que, en el marco de los diversos planes y programas nacionales, se ejecutan desde el nivel central del Estado nacional o en forma descentralizada a través de los Estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales, y/o cualquier otro ente estatal; promover el debate de los proyectos de ley que contengan reformas de las políticas públicas, planes y programas estadísticos y de censos que sean considerados prioritarios por ambas Cámaras.

La Comisión Bicameral deberá convocar anualmente a una Audiencia Pública que tenga como objetivo evaluar el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, el Programa Anual, el proceso de regularización del INDEC y el desempeño del director y vicedirector del organismo, promoviendo la participación de la sociedad civil, académicos y técnicos responsables de la formulación de las políticas públicas.

La Comisión Bicameral recibirá denuncias sobre el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional y sobre el desempeño de sus autoridades.

Art. 8° – Créase el Consejo Federal de Estadística y Censos, como órgano de articulación y concertación regional, para el diseño y planificación de políticas de Estadísticas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina.

Estará integrado por:

- a) El director o directora del Instituto de Estadística y Censos, quien lo presidirá;
- b) Un (1) director o directora por cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ejercen la máxima autoridad del organismo estadístico de la jurisdicción.
- c) Tres (3) miembros del Poder Ejecutivo nacional: uno por el Ministerio de Economía y

Finanzas Públicas; uno por el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales y otro por la Jefatura de Gabinete de Ministros, los que no deberán tener un rango inferior a subsecretario.

Art. 9° – Son funciones del Consejo Federal de Estadística y Censos, las siguientes:

- a) Aprobar su reglamento de funcionamiento;
- b) Asesorar y avalar el Programa Anual Estadístico, contemplando las demandas del conjunto del territorio nacional y la estructuración y seguimiento del funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional;
- c) Asesorar y avalar el proyecto de presupuesto del INDEC;
- d) Asesorar y avalar la asignación de recursos a los servicios integrantes del Sistema Estadístico Nacional;
- e) Intervenir en el proceso de toma de decisión sobre la elección de delegados a los congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones específicas, asegurando la participación de los organismos periféricos;
- f) Asesorar y avalar, previo consejo de especialistas, nuevas metodologías para su posterior aplicación;
- g) Seleccionar a su representante para integrar el jurado de selección del cargo de Director o Directora y Vicedirector o Vicedirectora del INDEC entre los máximos responsables estadísticos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 10. – Suprímese del inciso *b)* del artículo 5° de la ley 17.622 la parte que se extiende desde “... con su correspondiente presupuesto por programa...” hasta el final.

Art. 11. – Suprímese el artículo 19 de la ley 17.622.

Disposiciones transitorias

Art. 12. – A partir de la fecha de promulgación de la presente ley y hasta los treinta (30) días corridos posteriores, el Poder Ejecutivo nacional llamará a concurso para designar al director o directora y al vicedirector o vicedirectora del INDEC según el procedimiento establecido en el artículo 5° ter de la ley 17.622.

El procedimiento del concurso se ajustará a las siguientes previsiones:

1. Por cada jurado titular se elegirá uno suplente. Sólo se admitirá la recusación con causa que será sustanciada por el mismo jurado que, a ese efecto, se integrará con uno o los jurados suplentes que fueran necesarios.

2. La convocatoria, que incluirá la integración del jurado, se publicará en el Boletín Oficial y en los dos principales diarios de circulación nacional.

3. La recepción de las solicitudes de los postulantes se realizará hasta los treinta (30) días corridos de la fecha de la convocatoria.

4. El jurado fijará las pautas a seguir para la evaluación de los antecedentes y la calificación de la prueba de oposición.

5. El jurado indicará los temas de la prueba de oposición que será oral y pública.

6. Los temas se darán a conocer con una antelación de diez (10) días corridos de la fecha establecida para la prueba aludida.

7. Dentro de los treinta (30) días corridos de la realización de la prueba se expedirá el jurado, proponiendo la terna correspondiente para cada cargo.

8. Dentro de los veinte (20) días corridos de conocido el dictamen del jurado, el presidente elegirá un integrante de la respectiva terna y elevará al Senado de la Nación el pliego pertinente para su aprobación por dicho cuerpo que tendrá un plazo máximo de treinta (30) días corridos para cumplir con dicho trámite.

Art. 13. – En la constitución del jurado para la primera elección del director o directora y vicedirector o vicedirectora del INDEC antes de la conformación del Consejo Federal, el representante será el máximo responsable del organismo estadístico provincial de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que resulte elegida por sorteo entre todas las jurisdicciones del país.

Art. 14. – El Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC– redefine, mediante esta ley, su situación jurídico institucional, manteniendo sus áreas dependientes así como sus competencias, unidades organizativas con sus respectivos cargos dotaciones de personal, patrimonio, bienes y créditos presupuestarios, manteniendo el personal sus respectivos niveles y grados escalafonarios vigentes al 31 de diciembre de 2006 en la medida en que hubiesen sido obtenidos mediante concurso.

El director o directora del ente deberá en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos desde su designación, convocar a los concursos necesarios para la cobertura de los cargos con funciones simples y de los cargos con funciones ejecutivas de conformidad con la normativa vigente.

En el mismo plazo, el Instituto Nacional de Estadística y Censo convocará a los trabajadores del organismo que hayan sido desplazados de su cargo entre el 31 de diciembre de 2006 y la fecha de la promulgación de la presente ley a fin de analizar, si ellos así lo quisieran, su reincorporación al organismo.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIO C. C. COBOS.
Juan Estrada.